



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL3130-2023

Radicación n.º 99580

Acta 46

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS** y el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra **AYAN CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Protección S.A. instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la empresa Ayan Construcciones y Acabados S.A.S., para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$5.782.293, por concepto de capital adeudado de la obligación de los aportes a pensión obligatoria, junto con los intereses moratorios por una suma de \$803.200 a corte del 12 de septiembre de 2022.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, el cual, por proveído del 9 de febrero de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de la demanda ejecutiva a los Juzgados de Medellín, en virtud de lo establecido en el artículo 110 del CPTSS y en la jurisprudencia de esta Sala CSJ AL229-2021, pues adujo:

[...]

En el presente asunto el Despacho carece de competencia territorial para conocer de la ejecución planteada, pues una vez revisado el certificado de existencia y representación de la ejecutante Protección (Archivo 003 Pg. 23 - 86), se desprende que tiene como domicilio principal la ciudad de Medellín Antioquia y que cuenta con sucursal en Pereira y no en Dosquebradas, por lo anterior, al no existir evidencia que permita colegir que los documentos y el cobro fueron expedidos en la sucursal de Pereira; se ordenará remitir la demanda a los juzgados laborales de Medellín.

Remitidas las diligencias, y asignado su conocimiento al Juzgado Veinticuatro Laboral de Circuito de Medellín, mediante auto del 9 de mayo de 2023, declaró no ser competente para conocer del asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 110 CPTSS y el proveído CSJ AL3917-2022. Así, concluyó que:

[...]

en atención a los recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, esta judicatura considera que se debe respetar la elección de PROTECCIÓN S.A de tramitar la demanda ejecutiva en el lugar donde expidió el título ejecutivo y adelantó las acciones de cobro, esto es, el Municipio de Dos Quebradas-Risaralda, lugar que coincide con el domicilio de la ejecutada. Considerar lo contrario, implicaría concentrar todas las demandas ejecutivas que presente PROTECCIÓN S.A en el circuito de Medellín, lugar que presenta alta demanda de justicia, por ende, congestión judicial y mayor dilación en el trámite de los procesos, como es el caso de este Despacho, donde las audiencias se están programando para el año 2025. Por lo expuesto, se

propone conflicto negativo de competencia con el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas. Y se ordena la remisión del expediente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación competente para resolverlo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2.º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 4.º del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, propuso la colisión de competencia y envió la presente actuación a esta Corporación con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4.º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7.º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión de competencia radica en que el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas y el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, consideran no ser competentes para conocer del proceso ejecutivo laboral.

El primero indica que, en estos asuntos, el competente es el juez del domicilio de la entidad de seguridad social, y como quiera que esta corresponde a Medellín, la competencia

se la atribuye a los jueces de ese circuito judicial; por su parte, el juzgado de esta última ciudad, asevera que la selección de la sociedad ejecutante debe ser respetada, y al haber elegido tramitar la demanda ejecutiva en el lugar donde se expidió el título ejecutivo, esto es, Dosquebradas, es allí en donde debe tramitarse el presente proceso.

En efecto palmario, es que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL1259-2023, CSJ AL1257-2023 y CSJ AL3014-2023 entre otras.

Entonces, descendiendo al asunto bajo escrutinio, es claro que **el título ejecutivo No.15546 - 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital**, fue expedido en Dosquebradas, es allí, de acuerdo con las consideraciones expuestas, que debe ser asignado el conocimiento del presente asunto.

De esta manera, a pesar de que ambos jueces tienen competencia para conocer el presente asunto, lo cierto es que, en el caso concreto, por elección de la parte ejecutante, aquella radica en el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas y allí se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto al otro despacho judicial.

Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar el cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consignó en el artículo 110 ibidem la regla de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.

En ese sendero, en virtud del principio de integración normativa, al existir una norma especial en materia de ejecución por cobro de aportes que, si bien hace referencia al otrora Seguro Social, puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo.

Sea esta la oportunidad para llamar la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso sea riguroso, toda vez que su actuar no solo ocasiona un perjuicio a la administración de justicia al congestionarla, sino al usuario por la pérdida de tiempo al que se ve sometido.

Finalmente, es oportuno resaltar que la Sala carece de competencia para decidir sobre el retiro de la demanda presentado por Protección S.A., como quiera que, esta fue convocada exclusivamente para dirimir el conflicto de

competencia suscitado, según lo establece el 7 de la Ley 1285 de 2009; de manera que, esto le corresponde al Juzgado Laboral Del Circuito de Dosquebradas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS** y el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los mencionados, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** contra **AYAN CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S.**, En consecuencia, remítasele el expediente.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA


OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR


MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **15 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **199** la providencia proferida el **06 de diciembre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **1 de enero de 2024** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 6 de diciembre de 2023**.

SECRETARIA _____